UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL DESPACHO SANEADOR EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. SU ALCANCE Y APLICACIÓN FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abog. Mónica G. Rivera Cajas

Asesor: Dr. José C. Blanco Rodríguez

Ciudad Guayana, Junio de 2008

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

CARTA DE CONSIGNACIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Por la presente consigno ante la Dirección General de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho, Especialidad en Derecho Procesal, el Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: "Consideraciones sobre el Despacho Saneador en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Su Alcance y Aplicación frente a los Postulados Constitucionales"; en un (01) ejemplar original y dos (02) copias, a los fines de ser evaluado y aprobado por las autoridades de la Universidad.

En la Ciudad de Caracas, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

Abog. Mónica Gisella Rivera Cajas

C.I. 17.163.732

Teléfonos:
Hab. 0286-9238315 / 0286-9619729
Ofic. 0286-9906844 / 0286-9906842
Cel. 0414-8968418
Correo Electrónico: mrivera@terniumsidor.com / monicarivera1970@hotmail.com
Dirección: Urbanización Terrazas del Cachamay, Casa 102, final Av. Monseñor Zabaleta, Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Mónica Gisella Rivera Cajas, titular de la cédula de identidad N° V-17.163.732, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: "**CONSIDERACIONES SOBRE EL DESPACHO SANEADOR EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. SU ALCANCE Y APLICACIÓN FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**". Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes paras ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Puerto Ordaz, a los 13 días del mes de junio de 2008.

Dr. José Carlos Blanco Rodríguez

C.I. 10.332.892

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL DESPACHO SANEADOR EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. SU ALCANCE Y APLICACIÓN FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES

Por: Mónica G. Rivera Cajas

APROBACIÓN DEL JURADO EVALUADOR DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los _____ (_____) días del mes de _____ del dos mil ocho (2008).

_____ _____

A mi familia, a quienes debo mi esfuerzo.
Al Dr. José Carlos Blanco por su gran colaboración y orientación.

INDICE GENERAL

APROBACION DEL ASESOR ii

DEDICATORIA iv

INDICE GENERAL v

LISTA DE SIGLAS viii

RESUMEN ix

I. INTRODUCCION 1

II. LA INSTITUCION DEL DESPACHO SANEADOR 8

A. Aspectos preliminares 9

B. Generalidades sobre los principios que rigen el proceso laboral en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El principio del juez como rector como fundamento del Despacho Saneador 11

C. Supresión de las cuestiones previas en el proceso laboral. Defensas y excepciones de la parte demandada en la audiencia preliminar 18

D. Supuestos regulados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo relativos al Despacho Saneador del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo 23

E. Conclusiones 27

III. EL PRIMER DESPACHO SANEADOR. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO 29

A. Su definición y tratamiento en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo 30
B. Supuestos de procedencia del primer despacho saneador. Requisitos de admisibilidad de la demanda 35
C. Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil 40
D. Conclusiones 43

IV. EL DESPACHO SANEADOR FINAL. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO 45
A. Su definición y tratamiento en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo 46
B. Supuestos de procedencia del despacho saneador final 49
C. Limitaciones al despacho saneador final en el proceso laboral 57
D. Conclusiones 60

V. EL DESPACHO SANEADOR COMO HERRAMIENTA PARA LA CONSECUCION DE UN PROCESO LABORAL AJUSTADO A LOS POSTULADOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES 63
A. Análisis sobre el alcance de la aplicación del despacho saneador en el proceso laboral 64
B. Consideraciones sobre la incidencia del despacho saneador en el derecho a la defensa de la parte demandada y frente a la tutela judicial efectiva 68
C. Conclusiones 77

VI. CONCLUSIONES ……..80

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 85

LISTA DE SIGLAS

CCV:	Código Civil de Venezuela
CPC:	Código de Procedimiento Civil Venezolano
LOPT:	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
LOTPT:	Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo
CRBV:	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
TSJ:	Tribunal Supremo de Justicia
SCS:	Sala de Casación Social
SC:	Sala Constitucional
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Sent.	Sentencia
G.O.	Gaceta Oficial
Ob. Cit.	Obra citada
SPA	Sala Político Administrativa

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL DESPACHO SANEADOR EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. SU ALCANCE Y APLICACIÓN FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES

Autor: Mónica Rivera

Junio de 2008

RESUMEN

El objetivo fundamental de la presente investigación fue la determinación del alcance y aplicación de la institución del despacho saneador previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el análisis de los supuestos de procedencia en las disposiciones que lo regulan, la forma de aplicación y los criterios jurisprudenciales al respecto, así como su situación frente a las garantías constitucionales. El trabajo consistió en una investigación de tipo monográfico y descriptiva, en base a una revisión jurisprudencial, legal y bibliográfica, mediante el uso de técnicas de análisis de contenido, a través de un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de información. Esta metodología fue aplicada mediante una matriz de análisis de contenido, donde se sistematizó la información bibliográfica, según un orden lógico que respondía a las partes que componían el problema de la investigación, y que fueron ordenadas en preguntas que originaron los capítulos que componen el presente trabajo. Como resultado de la investigación, se coligieron conclusiones sobre el alcance de la mencionada institución procesal, especialmente en cuanto a su interpretación, supuestos de procedencia y aplicación en el ámbito laboral, todo ello en el marco del proceso laboral.

I. INTRODUCCION

La legislación laboral ha sufrido trascendentes y radicales cambios a raíz de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo[1], como consecuencia del mandato constitucional de implementar una serie de reformas en el ordenamiento jurídico venezolano, que incluyen el ámbito laboral, y que expresamente se prevén en el ordinal 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[2], donde se ordena a la Asamblea Nacional la aprobación de ésta Ley, dentro del primer año de su instalación.

De esta forma, el 09 de abril de 2002 en segunda discusión, es aprobado ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual derogaría a la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo[3], teniendo por objetivo primordial la adecuación del procedimiento del trabajo a los principios y normas constitucionales, que permitan garantizar el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y por supuesto que

---

[1] Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.504, de fecha 13/08/02.

[2] Publicada en la GO. Nro. 36.860 del 30/12/99 y por segunda vez, en la GO Nro. 5.453 del 24/03/00 debido a la corrección de errores gramaticales.

[3] Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo fue promulgada en el año 1940.

propendan a la protección del trabajador y la preeminencia de los principios de inmediación, concentración, gratuidad, contradicción, publicidad, sana crítica y la rectoría del juez en el proceso, entre otros, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional.

Esta Ley trajo consigo significativas innovaciones en la materia, donde concurren disposiciones que comportan implícitamente grandes beneficios para el logro de un proceso ajustado a las garantías constitucionales que amparan a las partes involucradas en un juicio, y a su vez en la misma, existen aspectos susceptibles de mejoras, los que mediante la practica tribunalicia y los criterios jurisprudenciales han ido adquiriendo nuevos matices.

Entre estos últimos aspectos tenemos, la innovadora figura procesal del despacho saneador, previsto en los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consistente en la potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para depurar el proceso de vicios o defectos.

Asimismo, es importante destacar las dos modalidades de despacho saneador, previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el de apertura y el final, los que si bien tienen la misma finalidad, depurar el proceso de vicios, son aplicados en distintos momentos en el transcurso

del proceso laboral, el primero de ellos, al momento de admitir la demanda, revisando los requisitos de forma del artículo 123 de la LOPT; y el segundo, al momento del cierre de la audiencia preliminar, al no lograrse la conciliación entre las partes.

Por otro lado, la determinación del alcance de la institución procesal del despacho saneador, así como su adecuada aplicación en el proceso laboral venezolano, contribuirá a la obtención de una mayor seguridad jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación de esta figura en materia laboral.

Con la eliminación de las cuestiones previas del proceso laboral, prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sustituyéndose esta incidencia procesal por el saneamiento del proceso de vicios procesales, aplicado de manera directa por el Juez, de oficio o a petición de parte, y con la prevalencia del principio de rectoría del juez en el proceso, es que surge la figura del despacho saneador, con el objetivo principal de lograr un pronunciamiento final acorde a los postulados constitucionales, evitando vicios procesales, que eventualmente pudiesen desencadenar reposiciones inútiles e incluso la anulación del proceso, poniendo en marcha la administración de justicia de una forma innecesaria.

Con la existencia de ciertos factores que inciden en la presencia de incertidumbre jurídica en la aplicación de esta institución, por cuanto los artículos 124 y 134, no detallan o especifican los supuestos en los que de manera categórica debe decidir el juez, mediante la aplicación del despacho saneador correspondiente, existen sectores que interpretan que pudieran verse afectados de un lado garantías constitucionales, como el derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a los órganos de justicia del justiciable, el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por ello se debe tomar en cuenta que, en la consecución de un proceso laboral, y de cualquier proceso judicial, debe privar el principio de igualdad entre las partes involucradas, a tales efectos, es necesario detenerse a analizar cómo quedan el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante y el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, concluyéndose que en el tema bajo análisis es de vital importancia la aplicación del despacho saneador ajustada a los postulados constitucionales y legales.

En consecuencia, es de gran relevancia precisar el alcance del despacho saneador previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, su recta interpretación y situación frente a los postulados constitucionales, lo que influirá determinantemente en la obtención de resultados positivos en su aplicación en el nuevo proceso laboral, donde se garantice la tutela

judicial efectiva para las partes involucradas en un proceso, y donde realmente esta institución pueda lograr su fin último que es el saneamiento del proceso, para la obtención de una justicia rápida, eficaz y ajustada a la verdad

En consecuencia, el principal objetivo de esta investigación, es determinar el alcance de la institución procesal del despacho saneador, y por ende, el de su aplicación de acuerdo a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que implica lograr responder algunas preguntas planteadas, como:

a) ¿en qué consiste la institución procesal del despacho saneador?,
b) ¿cuáles son los supuestos regulados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo relativos al despacho saneador?,
c) el tratamiento jurídico que esta Ley le otorga al primer despacho saneador o de apertura,
d) ¿cuál es el tratamiento que le ha dado la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al despacho saneador final o de cierre?,
e) ¿cuáles son los supuestos de procedencia de los mismos?,
f) ¿el despacho saneador constituye una herramienta para el logro de un proceso laboral ajustado a los postulados constitucionales y legales?, y por último, ¿podría determinarse el alcance de la

aplicación del despacho saneador y su incidencia frente a los derechos y garantías constitucionales de las partes?.

De acuerdo con las preguntas señaladas, se ha delimitado el esquema de investigación, el cual será desarrollado a lo largo de la investigación, fundamentándose en el análisis de la normativa vigente al respecto, así como en la consulta de textos elaborados tanto por autores nacionales como extranjeros y en el examen de la jurisprudencia, principalmente la emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente investigación ha sido realizada de forma descriptiva[4] y monográfica, tal como lo prevé el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista[5].

Igualmente se ha utilizado para la sistematización de la información, la técnica de análisis de contenido, determinando las partes que constituyen el problema y descomponiendo estos fragmentos en unidades menores, que permitan analizar todos los aspectos relacionados con el problema.

---

[4] Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (1991). Metodología de la Investigación, Bogota, McGraw Hill, cap.4.

[5] UCAB, Dirección General de los Estudios de Postgrado, Área de Derecho (1977), Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, pág. 1.

El análisis e interpretación jurídica de la información se ha efectuado utilizando las técnicas de interpretación explicadas por Klug, U., según cita de Vallenilla, F.[6], mediante la indagación de los hechos, la conceptualización jurídica del problema y a través, de la interpretación de tipo lógica de las normas jurídicas trascendiendo su sentido gramatical, incidiendo en la aplicación de criterios uniformes en la solución de los problemas jurídicos en la materia bajo estudio.

En el desarrollo de la investigación se obtuvieron conclusiones referentes a los supuestos regulados en los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sobre las distintas modalidades del despacho saneador, su aplicación, las interpretaciones jurisprudenciales del máximo Tribunal y el menoscabo de algunas garantías constitucionales concernientes a las partes involucradas en un determinado proceso judicial.

---

[6] Klug, U. Lógica Jurídica (Trad. J. García 1961), Caracas, citado por Vallenilla, F. en el Manual para la materia “Metodología de la Investigación” de la carrera de postgrado en Derecho del Trabajo, UCAB.

II. LA INSTITUCION DEL DESPACHO SANEADOR

En principio los artículos 124 y 134, comprendidos en el Capítulo I titulado “Procedimientos en Primera Instancia”, del Titulo VII denominado “Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo” de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regulan los aspectos relacionados con la institución del despacho saneador en el ámbito laboral, y en cada uno de ellos, se contemplan los supuestos para su aplicación, en la etapa procesal correspondiente.

Asimismo es de hacer notar, que dicha institución procesal ha sido clasificada en dos modalidades, la del despacho saneador inicial o de apertura, que se aplica al momento de la admisión de la demanda, y la del despacho saneador final, que se verifica al culminar la audiencia preliminar.

En este sentido, es necesario precisar algunos aspectos preliminares relacionados con el despacho saneador, su fundamentación en los principios que inspiran el proceso laboral, el efecto inmediato de la eliminación de las cuestiones previas en los juicios laborales en la creación de esta figura y los supuestos que regulan el despacho saneador en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

A. ASPECTOS PRELIMINARES

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002, de acuerdo a lo establecido en su artículo 194, se verificó totalmente a partir del año siguiente a su publicación, implicando una serie de reformas sustanciales y radicales en el proceso laboral venezolano, caracterizadas por la implementación de un proceso oral, en sustitución del proceso laboral escrito, que por décadas permaneció incólume.

Teniendo como base lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el ordinal 4° de la Cuarta Disposición Transitoria, se promulga la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contentiva de los dispositivos técnicos legales que regulan fase a fase el procedimiento judicial para dirimir las controversias intersubjetivas que se presentan en el ámbito laboral.

En este orden de ideas, el cuerpo normativo señalado, fue creado con el objetivo de adecuar dicho proceso laboral, a los principios y normas constitucionales, mediante la instrumentación de un nuevo proceso de carácter oral, creándose instituciones procesales que permitieran la

obtención de la justicia de una manera célere, sin dilaciones indebidas, de conformidad con los principios constitucionales que deben regir el proceso laboral.

Y en este sentido, esta Ley adjetiva está orientada en los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, equidad, prioridad de la realidad sobre los hechos, inmediatez y rectoría del juez en el proceso, con la finalidad de garantizar la protección del trabajador como débil jurídico y de obtener el funcionamiento de una jurisdicción laboral especializada y autónoma, en el ordenamiento jurídico venezolano.

De allí la necesidad de crear instituciones jurídico-procesales, que pudieran insertarse en el proceso laboral, con el objetivo de lograr la consecución de la justicia y la tutela judicial efectiva de los intereses de las partes involucradas en un proceso judicial laboral. Y en este ámbito, cabe mencionar lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El precepto constitucional es meridianamente claro, al prever que las leyes adjetivas deben insoslayablemente considerar los principios constitucionales, para lograr que el proceso judicial sea breve, oral y sin dilaciones indebidas.

En este marco constitucional, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo introdujo importantes cambios en las distintas fases procesales, entre ellos, la institución del despacho saneador, como una potestad saneadora que corresponde al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, para la depuración del proceso laboral. Dicha figura ha sido instaurada en el ámbito de los principios básicos que deben orientar el proceso laboral venezolano.

B. GENERALIDADES SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO LABORAL EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. EL PRINCIPIO DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCESO COMO FUNDAMENTO DEL DESPACHO SANEADOR

En la actualidad el proceso laboral está estructurado en principios de carácter constitucional y legal fundamentales, tales como el de inmediación, concentración, gratuidad, contradicción, publicidad, sana crítica y la rectoría

del juez en el proceso, con la finalidad garantizar una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y lo de mayor relevancia, lograr la protección del trabajador, con la preeminencia de estos principios.

A tales efectos, es necesario resaltar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no sólo contiene los principios constitucionales establecidos en el ordinal 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la CRBV, sino que adiciona otros de carácter procesal, y en esta dirección García Vara, J.[7] señala que:

> Por su parte la LOPT, en su articulado, refleja los principios anotados en la Constitución y agrega expresamente los de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, concentración, también de manera tácita se incluyen los de valoración de pruebas y control de legalidad, impulso procesal de oficio, preclusión, lealtad, conciliación, patrocinio de letrado, irrenunciabilidad, ultrapetita, inembargabilidad, territorialidad, prelación de los créditos laborales, imparcialidad.

[7] García Vara, J. (2004). Procedimiento Laboral en Venezuela (primera edición), Caracas, págs. 21 y 22.
.

Todos estos principios están dirigidos a lograr la tutela judicial efectiva para los justiciables, que diriman sus diferencias en el marco de un juicio laboral.

Entre los principios procesales anteriormente señalados, se destacan el de oralidad y el de inmediatez, como característicos del nuevo proceso laboral; ya que la oralidad resulta contraria al proceso escrito que predominó durante un largo período de tiempo en materia laboral, con ésta se imprime en los juicios del trabajo la celeridad en el desarrollo de las distintas fases procesales, lo que aunado a la inmediatez que implica el contacto directo entre el juez, las partes, los testigos, los peritos y la presencia del juez en los actos procesales como: en la audiencia preliminar, en la audiencia de juicio para escuchar los alegatos y defensas de las partes, la evacuación de las pruebas, en el dictado de la sentencia, en las audiencias de apelación, entre otros, permiten la consecución de la justicia.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece en el artículo 2, lo siguiente:

> El Juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

Del dispositivo técnico se colige claramente los principios fundamentales que deben regir el proceso laboral, entre los que se destacan la oralidad y la inmediatez, como propios del juicio laboral y que permiten garantizar que los actos procesales se van a realizar en presencia del juez, quien debe dirigir o presidir esa actuación judicial, y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 6 determina lo siguiente:

> El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta, también a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.
> Parágrafo Único: El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos cuando éstos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

Se observa que mediante la inmediación, el Juez podrá escuchar directamente a las partes, ya que los actos se realizan en su presencia, y en este sentido el procesalista Henríquez La Roche, R[8]., señala que:

> La inmediación es esencial al juicio oral, por cuanto tanto el debate entre las partes, como la evacuación de las pruebas en el proceso, deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata. El otro aspecto resaltante de este principio, es que el Juez debe participar personal y activamente en la evacuación de las pruebas, a los fines de poderse formar personalmente, un juicio valorativo, tanto de los argumentos y alegaciones de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia y así poder juzgar personalmente, con base en la sana crítica, resultante del debate procesal. La inmediación y la oralidad procuran que el Juez obtenga una percepción directa y clara de todo cuanto atañe en cuestión o cuestiones controvertidas por las partes en litigio.

En el contexto de los señalados principios, con todas las implicaciones que conllevan, se encuentra íntimamente relacionado el principio de la rectoría del juez en el proceso, que si bien coexistía en el derogado

---

[8] Henríquez La Roche, R. (2003), Nuevo Proceso Laboral Venezolano, Caracas, Ediciones Liber, pág. 55.

procedimiento laboral, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se acentuó con un marcado protagonismo.

De este modo, entre los principios que inspiran el proceso laboral venezolano, igualmente destaca el referente al juez como director del proceso, por cuanto dicho funcionario judicial tiene adjudicado uno de los roles mas importantes en el mismo, dejando de actuar, como un juez pasivo, a realmente convertirse en el rector de éste, mediante el otorgamiento legal de amplias facultades, y como lo prevé el articulo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tiene como obligación inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, por cuanto la misma debe constituir el objeto principal de sus actuaciones.

Todo ello tiene como premisa fundamental, garantizar la existencia de una justicia rápida, sin dilaciones, ni formalismos inútiles y mucho más sencilla, que sea cercana a la imparcialidad y a la verdad, debido a los amplios poderes de carácter inquisitivo, que le han sido conferidos al juez del trabajo, derivados incluso de la misma inmediatez con la que preside los actos en el proceso laboral.

Dentro de las prominentes facultades otorgadas al Juez en el proceso del trabajo, como la de fijar las audiencias; otorgar el derecho de palabra a las

partes o dar por concluidas sus intervenciones; efectuar preguntas a los intervinientes en un juicio, bien sea las partes, a los testigos, peritos, para esclarecer los hechos; ordenar la evacuación de pruebas que considere pertinentes para la obtención de la verdad; la facultad de condenar conceptos que no fueron alegados por las partes, entre otros, igualmente se le concede la potestad de revisar cualquier vicio que pueda afectar el normal desarrollo del proceso.

A la par, de los amplios poderes de que es investido el juez como rector del proceso con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se encuentra una institución procesal, de gran relevancia como coadyuvante para que el proceso sea el instrumento fundamental en la realización de la justicia, cuyo nombre es el Despacho Saneador, y que específicamente en la Ley Adjetiva del Trabajo, se encuentra regulada en los artículos 124 y 134 de la misma, y que le es otorgado al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en el proceso laboral.

En consecuencia, se puede decir que el despacho saneador se constituye en una figura procesal creada en el marco de los amplios poderes que detenta el Juez, como rector del proceso laboral.

C. SUPRESION DE LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL PROCESO LABORAL. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La inclusión del despacho saneador en el proceso laboral venezolano, obedece al objetivo primordial de contar con un proceso que constituya el instrumento esencial para lograr la justicia, en correspondencia con los principios constitucionales que deben orientar el mismo, consiguiendo que éste se caracterice por la celeridad y la eficacia, y a tales efectos el legislador eliminó de manera expresa la oposición de cuestiones previas, en el artículo 129 de la LOPT, al establecer:

> La audiencia preliminar será en forma oral, privada y presidida personalmente por el Juez de sustanciación, mediación y ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas.
> Parágrafo Único: Cuando el Juez de sustanciación, mediación y ejecución esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación no mayor de tres personas por cada parte, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas.

En el texto de la identificada norma, se prevé la prohibición expresa de oponer cuestiones previas en el proceso laboral, eliminándose el procedimiento incidental, el cual se desarrollaba en un importante lapso de

tiempo, hasta la emisión de la decisión interlocutoria correspondiente por parte del Juez, con la que se daba término al mismo, para la continuación del proceso, quedando pendiente los recursos respectivos contra esa decisión.

Tal como anteriormente se señala, el proceso laboral derogado permitía la apertura de una incidencia para la resolución de las cuestiones previas, y en esta dirección apunta el ex – Magistrado Alid Zoppi, P.[9]., lo siguiente:

> En virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, pensamos que, no existiendo ahora excepciones dilatorias y de inadmisibilidad, es aplicable el procedimiento del juicio breve civil: en la oportunidad de comparecencia el demandado puede invocar las cuestiones previas de los ordinales 1º al 8º y, posteriormente, dar su contestación, oponiendo, si lo desea, las otras cuestiones previas y la falta de cualidad.

Tal como lo señala el autor, con esa incidencia (juicio breve), igualmente se agotaba un largo período de tiempo, mientras se resolvían las cuestiones previas opuestas en un procedimiento especial, tomándose incluso como una

9 Alid Zoppi, P. (2000), Cuestiones Previas y Otros Temas de Derecho Procesal, Caracas, Ediciones Vadell Hermanos, pág. 231.

táctica dilatoria para retrasar el desarrollo del proceso, cuando la parte involucrada consideraba que ello le beneficiaba.

Desde este punto de vista, las disposiciones de la nueva Ley adjetiva inclinan su orientación hacia la eliminación de la incidencia como tal, más que a la misma oposición de excepciones, las cuales igualmente pueden alegarse de forma oral y directa ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en el transcurso de la audiencia preliminar, con la finalidad de depurar el proceso.

En este contexto es importante citar lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil para el proceso judicial ordinario, donde claramente se prevén los supuestos de procedencia para la oposición de las denominadas cuestiones previas, disponiéndose en el artículo 346 del CPC, que:

> Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas:
> 1° La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia.
> 2° La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.
> 3° La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por

> no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
> 4° La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.
> 5° La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.
> 6° El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.
> 7° La existencia de una condición o plazo pendientes.
> 8° La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.
> 9° La cosa juzgada.
> 10° La caducidad de la acción establecida en la Ley.
> 11° La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean las alegadas en la demanda.
> Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegare cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes.

De la trascripción de la norma, se desprende que las mismas excepciones pueden ser opuestas en el proceso laboral actual, pero no a través de la materialización de una incidencia procesal, que consume un lapso de tiempo significativo en el proceso, mientras es resuelta por el juez de la causa con todas las formalidades y actos que la conforman, sino que a través de la obligación que tiene el juez laboral de aplicar el despacho saneador, para resolver los vicios que pudiesen incidir en reposiciones inútiles y hasta en la nulidad del proceso laboral, lo que menoscabaría el principio de celeridad que debe orientar al mismo.

Si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no anuncia pormenorizadamente los presupuestos de aplicación del despacho saneador, mediante la analogía cabe tomar en cuenta las excepciones previstas en el citado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y también se debe considerar para el despacho saneador inicial, que el juez debe verificar si la demanda cumple con los requisitos formales del articulo 123 de la LOPT. En este marco el artículo 11 de la LOPT establece:

> Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

En esta norma se admite de manera expresa la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no atenten contra el propósito y espíritu de los principios que inspiran el proceso laboral venezolano, por lo tanto, cuando existan lagunas en la aplicación de un supuesto normativo, se aplicarán análogamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

A pesar de que la oposición de cuestiones previas como tal fue eliminada de la nueva Ley adjetiva del trabajo, con la consecuente incidencia procedimental para su solución, por atentar contra el principio de celeridad y brevedad que orienta el proceso laboral, igualmente las partes pueden oponer excepciones en la audiencia preliminar y el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución debe revisar y verificar que el libelo de demanda cumpla con los requisitos legales para su admisión.

Esta potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución de revisar que la demanda cumpla con los requisitos previstos en el artículo 123 de la LOPT, para decretar o no su admisión; y la oposición de excepciones por la parte demandada en el transcurso de la audiencia preliminar, para que el Juez que dirige la misma se pronuncie, con la finalidad de que se subsanen los vicios, es lo que se denomina despacho saneador en el proceso laboral venezolano.

D. SUPUESTOS REGULADOS EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO RELATIVOS AL DESPACHO SANEADOR

Dentro de las innovaciones previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se encuentra el despacho saneador, institución procesal que no se

encontraba regulada en la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

El concepto de esta figura procesal, se encuentra marcada por tres caracteres principales, que la definen como: a) una potestad saneadora que corresponde al juez de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo; b) cuyo objetivo principal es la depuración del proceso laboral y c) que su adecuada aplicación coadyuva a la consecución del fin del proceso que es la realización de la justicia, conforme a los principios fundamentales que orientan el proceso laboral en Venezuela.

Dichas características son recogidas en la definición de esta institución que plasma Pérez Sarmiento, E.[10] quien la precisa en los siguientes términos:

> El despacho saneador es, pues, una institución procesal que tiene como finalidad, como su nombre lo indica, sanear el proceso, es decir, depurar la relación

[10] Pérez Sarmiento, E. (2002), Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Caracas, Ed. Vadell Hermanos, págs.166 y 167.

> jurídico procesal a los efectos de asegurar una optima resolución del litigio conforme a las adecuadas pretensiones de las partes y a la ley.
> Mediante el despacho saneador el juez debe:
> 1. Controlar la cualidad y personería de las partes y de sus apoderados,
> 2. Determinar la necesidad o no de llamar a terceros al proceso,
> 3. Controlar su jurisdicción y competencia,
> 4. Verificar la existencia de cosa juzgada, conexidad o litispendencia,
> 5. Depurar las pretensiones de las partes,
> 6. Evitar desigualdades notorias.
> 7. Censurar la falta de probidad y combatir el fraude procesal en lo que este a su alcance.

Por lo tanto, resulta evidente que con la aplicación de esta figura procesal se pretenden corregir los defectos que afecten los presupuestos procesales, los requisitos de la acción y los vicios formales que afecten el normal desenvolvimiento de un juicio.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la intención del legislador en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es la de ajustar el proceso laboral a los principios constitucionales que lo deben inspirar, entre ellos el del acceso a una justicia rápida y efectiva para el justiciable.

Cabe mencionar, que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo regula dos modalidades de despacho saneador, el inicial contemplado en su artículo 124, y el final, previsto en su artículo 134.

Conforme a lo señalado, sobre las particularidades o características principales de la institución procesal bajo estudio, es necesario destacar que las mismas son comunes tanto en el despacho saneador de apertura o inicial, como en el despacho saneador de cierre o final, siendo la principal distinción el momento en que debe ser aplicado, es decir, la etapa procesal en que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución debe ejercer la potestad correctora y contralora en el proceso laboral.

La connotación principal radica en que la figura jurídica bajo análisis, tiene como objetivo primigenio la depuración del proceso, controlando los requisitos del libelo de demanda y la pretensión en él contenida, con la finalidad de obtener una sentencia ajustada a derecho, y a su vez ordenando la corrección de los vicios procesales que pudiesen presentarse durante el proceso.

Igualmente resulta imprescindible la aplicación de esta institución en el momento adecuado, ya que el control de los presupuestos no debe darse en las etapas finales del proceso, siendo una facultad y una obligación del Juez depurar adecuadamente el proceso o terminarlo si es necesario, de acuerdo a los vicios procesales que se presenten.

E. CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con todas las reformas sustanciales que introdujo en el proceso laboral, e inspirada principalmente, entre otros principios, en el de la rectoría del juez en el proceso, surge la figura del despacho saneador, aunado al hecho de que expresamente en la citada Ley se eliminan las cuestiones previas, siendo dicha incidencia sustituida en la facultad del juez de sanear el proceso de vicios procesales, los cuales pueden ser alegados por las partes o de oficio, con la única finalidad de lograr una administración de justicia eficaz y sin dilaciones, que culmine con la obtención de la verdad para la solución del conflicto intersubjetivo en materia laboral.

Es por ello la relevancia del rol que desempeña esta institución como tal, ya que mediante su aplicación en una causa determinada de oficio, o por petición de las partes, y bien sea, el despacho saneador de apertura o el de cierre de la audiencia preliminar, la finalidad del mismo es lograr depurar el proceso laboral cuando éste adolezca de vicios procesales, que eventualmente pudiesen desencadenar reposiciones inútiles e incluso la anulación del proceso, poniendo en marcha la administración de justicia de una forma innecesaria, ocasionando gastos sin justificación alguna, así como

graves perjuicios para las partes, lo que pudiese evitarse a través de la aplicación del despacho saneador.

En este orden de ideas, bajo la vigencia de un nuevo proceso laboral inspirado en los principios y garantías constitucionales, como los de protección del trabajador, inmediación, celeridad, concentración, gratuidad, contradicción, publicidad, rectoría del juez en el proceso y en el de que la Jurisdicción es garante de la tutela judicial efectiva (artículo 26 CRBV), como derecho de toda persona a que se le haga justicia, en la facilitación del acceso a la justicia, derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional, eliminación de formalismos inútiles; el despacho saneador resulta una institución de gran aporte para que el proceso laboral logre su cometido, es decir, las partes sean objeto de una sentencia ajustada a derecho.

III. EL PRIMER DESPACHO SANEADOR. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO

Como se ha venido desarrollando, la innovadora figura del despacho saneador está expresamente prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como la potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de depurar o sanear el proceso. Y en este sentido, la Real Academia Española[11], ha definido el término sanear como: "reparar o remediar una cosa".

La inclusión de esta institución en el proceso laboral venezolano, se debe principalmente a las directrices básicas que lo orientan, con la finalidad primordial de que una vez en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se logre un proceso oral, célere, eficaz, donde reine la inmediación en las actuaciones, gratuito, equitativo, eficaz y donde el juez ejerza su rectoría en el proceso, para lo cual es investido de amplias potestades, con el único fin de que se obtenga la tutela judicial efectiva de los justiciables, que acuden a los órganos judiciales en el ámbito laboral.

---

[11] Real Academia Española (1970), Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Ed. Espasa Calpe, pág. 1177.

En este sentido la Ley adjetiva laboral prevé en su conjunto normativo dos modalidades de despacho saneador, el inicial o de apertura contemplado en el artículo 124 y el despacho saneador final o de cierre en el artículo 134, cada uno de ellos procede en momentos o fases distintas del proceso laboral, siempre como una potestad en manos del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

De allí, la importancia de analizar detalladamente las características de los distintos géneros de la institución bajo estudio previstos en la Ley, sus supuestos de procedencia, sus limitaciones, entre otros aspectos de trascendencia.

A. DEFINICION Y TRATAMIENTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO

El despacho saneador inicial o de apertura, le otorga la facultad al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, referidos principalmente a aspectos de

forma, y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, igualmente debe revisar que la demanda no sea contraria al orden público y las buenas costumbres, así como la incompetencia, entre otros; y en este sentido cabe mencionar, que el incumplimiento de la carga procesal de la parte actora de corregir los defectos de forma del libelo, producen la perención de la instancia.

De este modo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé esta figura en su artículo 124, de la siguiente manera:

> Si el Juez de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.
> De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda. Al siguiente día de

> recibida la apelación, el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

Se colige de la norma trascrita, que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, tiene la obligación de depurar el proceso, mediante el análisis y revisión del libelo de demanda interpuesto por la parte demandante, ordenando su saneamiento en caso de adolecer de algún vicio de carácter formal, que pudiese impedir el normal desarrollo del proceso, trayendo demoras o reposiciones inútiles, que pudieron haber sido corregidos en el momento preciso.

Es necesario precisar que dicho saneamiento, como deber del juez, tiene como finalidad por un lado, brindarle protección al ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada en un determinado proceso, por cuanto al haber ausencia en la demanda de los supuestos de hecho y de derecho mínimos, no podría esgrimir adecuadamente sus alegatos de defensa, y por otro lado, conseguir que el proceso judicial se desarrolle de manera célere, sin dilaciones indebidas que lo entorpezcan, en aras de resguardar la garantía del debido proceso para las partes involucradas en el mismo.

El procesalista venezolano Henríquez La Roche, R.[12], define el despacho saneador de apertura o inicial como "el primer despacho saneador por el que se pretende sanarlo de aquellos defectos formales que impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la contraparte al no estar suficientemente especificados los supuestos de hecho que deben luego admitirse o negarse razonadamente".

Y para García Vara, J.[13]., el primer despacho saneador consiste en que:

> En el segundo supuesto el juez no admite la demanda por considerar que no llena los extremos exigidos en la disposición procesal correspondiente, en cuyo caso procede a notificar al actor en la dirección que suministro, si así fuera, con apercibimiento de perención, para que corrija el libelo o suministre la información omitida, dentro del lapso de los dos días hábiles siguientes a la notificación, es lo que se conoce como el primer despacho saneador.

Otra definición en estos mismos términos, la desarrolla Carballo Mena, C[14] estableciendo que este instituto consiste en “la potestad correctora del juez tendente a garantizar que el libelo de demanda satisfaga plenamente los

---

[12] Henríquez La Roche, R., obra citada, pág. 316.
[13] García Vara, J., obra citada, pág. 93.
[14] Carballo Mena, C. La Audiencia Preliminar en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el libro Derecho Procesal del Trabajo, 2005, Editorial Jurídicas Rincón, pág. 63.

requisitos legalmente exigidos, enervando vicios que pudieren comprometer el desenvolvimiento del proceso”.

En términos generales, la doctrina coincide en caracterizar al primer despacho saneador, como una potestad del juez competente para examinar in limine litis el libelo de demanda, con el objetivo principal de lograr un proceso laboral sin dilaciones indebidas, ni reposiciones inútiles, que menoscaben la garantía del debido proceso de las partes.

Debido a lo anteriormente señalado, la norma que contempla el despacho saneador de apertura, prevé que en caso de que el escrito libelar no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 123 de la LOPT, el Juez ordenará al demandante, que corrija el libelo de la demanda, en el lapso previsto en la Ley, para la consecuente declaratoria de admisión o inadmisibilidad, con las consecuencias sancionatorias en caso de no subsanarlo, bajo apercibimiento de perención.

En caso de que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, decrete la inadmisibilidad de la demanda, el solicitante podrá interponer el recurso de apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de

Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria.

B. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PRIMER DESPACHO SANEADOR. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo determina claramente la obligación y potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de determinar si el libelo de demanda adolece de vicios o defectos de carácter formal, con la consecuente orden de corrección de los mismos al solicitante, y que en caso de ausencia de subsanación oportuna, se decretará la perención de la instancia.

En este contexto de análisis, se debe tomar en cuenta que el artículo 123 de la LOPT, contiene una serie de requisitos de admisibilidad que debe cumplir el libelo de demanda, y que deben ser revisados por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para la aplicación del despacho

saneador inicial o primer despacho saneador, al momento de admitir la demanda; en caso de ser necesario, y dicha norma prevé:

> Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:
> 1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.
> 2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
> 3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
> 4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.
> 5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley.
> Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente, deberá contener los siguientes datos:
> 1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
> 2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
> 3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
> 4. Descripción breve de las circunstancias del accidente.
> Parágrafo Único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

La norma contiene los requisitos formales que debe revisar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, a los efectos de admitir o no la demanda, y en caso de detectar alguna deficiencia al respecto; aplicará el despacho saneador, ordenando a la parte solicitante corregir los defectos de forma, bajo apercibimiento de perención.

En este sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en un fallo dictado en el mes de abril del año 2005, se pronuncia asentando claramente que el despacho saneador se manifiesta como una institución contralora del juez, mediante la facultad de revisar la demanda in limine litis, para lograr un debate procesal claro y evitar la innecesaria actividad jurisdiccional[15].

Asimismo, este fallo resalta la naturaleza jurídica del despacho saneador, el cual es atribuido al juez como director del proceso, cuya obligación es depurar el proceso, controlando los requisitos del libelo de demanda y la pretensión en él contenida, con la finalidad de obtener una sentencia ajustada a derecho.

---

[15] Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 12/04/2005, en el caso “Hildemaro Vera Weeden c/ Distribuidora Polar del Sur, C.A. Cervecería Polar, C.A.”

En este orden de ideas la sentencia en comentario, prevé que el control de los presupuestos no debe darse en las etapas finales del proceso, sino deben ser considerados en su debida oportunidad por el despacho saneador, como facultad y obligación del juez que permita depurar adecuadamente el proceso o terminarlo si es necesario, de acuerdo a los vicios procesales que se presenten.

En una decisión del Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el juez se pronunció inadmitiendo la demanda, por aplicación del despacho saneador previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al detectar que el libelo no cumplía con los requisitos del artículo 123 de la LOPT, por no determinar los supuestos de hecho y el objeto que sustentaban su pretensión, siendo que la parte actora no subsanó los vicios detectados, lo que implicaba la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada en el proceso.[16]

---

[16] Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sent. del 23/02/2005, en el expediente N° 352-04.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se colige del criterio utilizado por el identificado tribunal de instancia, el que se fundamenta en las decisiones emanadas de la Sala Social del Tribunal Supremos de Justicia, que en la utilización por parte del juez respectivo de la institución procesal bajo análisis, debe de manera insoslayable tomar en cuenta los derechos y garantías constitucionales en cabeza de las partes involucradas en un proceso judicial, entre ellos el derecho a la igualdad de las mismas en un juicio, el derecho al debido proceso, a la defensa del demandado y a la tutela judicial efectiva.

Así, el despacho saneador se erige como una labor relevante del Juez, por su misión principal de depurar el proceso, para proseguir a la siguiente etapa procesal sin errores o deficiencias, es por ello que el director del proceso tiene la obligación de pronunciarse sobre los vicios formales que impiden la explanación correcta de los supuestos de hecho y de derecho en el libelo, y que por lo tanto, conculcarían el derecho a la defensa del demandado, especialmente al momento de contestar la demanda.

En este marco analítico, se puede deducir que para el despacho saneador inicial o de apertura, los presupuestos procesales están previstos en el

artículo 124 de la LOPT, centrándose en la potestad revisora del juez del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener todo libelo de demanda, como manifestación de las pretensiones de la parte demandante, exigencias que se encuentran listadas en el artículo 123 de la LOPT.

En consecuencia, la demanda debe hacer mención de muchos elementos relevantes para el desarrollo del juicio, y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su disposición 123 ha establecido los requisitos de forma que debe contener toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia, adecuándolos a las particularidades del proceso laboral, agregando otras para las causas por accidentes o enfermedades profesionales.

C. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Otro punto a señalar, lo constituye la posibilidad de que en caso de vacíos en la regulación de los supuestos normativos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, procede la aplicación analógica de los dispositivos procesales previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Y a tales efectos, si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no prevé de forma detallada los supuestos en los que pudiese aplicarse el despacho saneador, de acuerdo al artículo 11 de la misma, es viable tomar en cuenta las excepciones previstas en el citado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, siempre considerando que en el despacho saneador inicial el juez debe verificar si la demanda cumple con los requisitos formales del articulo 123 de la LOPT.

El artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo permite expresamente la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tomando en consideración que la misma debe verificarse siempre y cuando sean acordes a la oralidad, a la brevedad, a la inmediación y a la concentración, que caracterizan al proceso laboral venezolano.

En este contexto es importante analizar nuevamente, lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 346, para el proceso judicial ordinario, donde claramente se prevén los supuestos de procedencia para la oposición de las denominadas cuestiones previas, las cuales sitien fueron

eliminadas del proceso laboral –artículo 129 de la LOPT- las mismas pueden ser consideradas a los efectos de alegar los vicios, para que sean objeto del despacho saneador.

Del texto de la norma del Código de Procedimiento Civil, se observa que las mismas excepciones pueden ser igualmente opuestas en el proceso laboral actual, pero no a través de la materialización de una incidencia procesal, sino que a través de la obligación que tiene el juez laboral de aplicar el despacho saneador, para resolver los vicios que pudiesen incidir en reposiciones inútiles y hasta en la nulidad del proceso laboral.

Ahora bien, en la norma señalada se enumeran tanto vicios procesales que pueden ser objeto de la aplicación de un despacho saneador final, e igualmente en su numeral 6º, se determinan los requisitos formales que debe contener la demanda, previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son objeto del despacho saneador inicial o de apertura.

D. CONCLUSIONES

En conclusión se puede determinar, que la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, trajo consigo la regulación expresa de la institución del despacho saneador en materia laboral, en sus dos modalidades, previstas en los artículos 124 y 134 de la citada Ley.

En este capítulo se analizó la figura del primer despacho saneador o despacho saneador inicial o de apertura, regulado en el artículo 124 de la LOPT, destacándose que el mismo se instituye como la potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, para limpiar o purificar al proceso de los defectos formales de que pudiese adolecer el libelo de demanda, los que obstaculizan el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada, por no encontrarse debidamente detallados o explicados los supuestos en que se basa la pretensión del solicitante, para ejercer su defensa adecuadamente.

A tales efectos, las disposiciones legales son meridianamente claras al determinar que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, debe revisar que la demanda cumpla con los requisitos previstos en el

artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que contiene los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Asimismo, las consecuencias de la aplicación del despacho saneador inicial, en el caso de que la parte demandante no realice la subsanación ordenada por el Juez, son nefastas, ya que producen la perención de la instancia por incumplimiento de la carga procesal.

Y por último, es importante destacar que el Código de Procedimiento Civil detalla en su artículo 346 prevé las cuestiones previas oponibles en una causa, las cuales fueron expresamente prohibidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (art. 129), pero a través de la aplicación análoga igualmente pueden alegarse en el momento pertinente del proceso laboral, tomándolas como referencia, las cuales serán resueltas mediante el despacho saneador, por supuesto sin aperturar una incidencia especial para ello, ya que atentaría contra los principios de brevedad, celeridad, oralidad e inmediatez que caracterizan el proceso laboral.

IV. EL DESPACHO SANEADOR FINAL. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO

Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, una de las modalidades del despacho saneador, es el final o de cierre, previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consistente igualmente en la potestad o facultad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de sanear el proceso de los vicios procesales que pudiese detectar, todo ello en caso de que fuese imposible la conciliación entre las partes y se de por culminada la audiencia preliminar.

Es importante analizar las implicaciones en la aplicación de esta figura del despacho saneador, y en específico el que dependiendo del caso concreto se de en el contexto del cierre de la audiencia preliminar, con la finalidad de que el proceso pase a la siguiente fase de juicio, sin defectos que pudiesen acarrear serios obstáculos para el normal desenvolvimiento del juicio.

En consecuencia, pasaremos a desarrollar los puntos relativos a la conceptualización y supuestos de procedencia del despacho saneador final en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como sus limitaciones.

A. DEFINICION Y TRATAMIENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece en su artículo 134, la otra modalidad llamada “despacho saneador final”, o “despacho saneador de cierre”, y a tales efectos dispone:

> Si no fuera posible la conciliación, el Juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

En esta norma se regula el despacho saneador que debe aplicar el juez al cierre de la audiencia preliminar, con la finalidad igualmente de depurar el proceso de vicios procesales que impidan que éste se constituya en el principal medio para la obtención de una justicia rápida y eficaz. Este saneamiento puede ser aplicado de oficio o a petición de las partes, cuando versen defectos o vicios sobre los presupuestos procesales que pudiesen afectar la validez del proceso laboral.

Sobre el despacho saneador final o de cierre, hay autores como González F., A. y González G., A.[17] que se limitan a comentar lo siguiente:

> Cuando hablamos de despacho saneador, es decir, el mismo debe interpretarse como sinónimo de sanear, que debe interpretarse como arreglar, remediar, librar a una cosa de males, y es el caso de que la norma en comento, determina que si no se produce la conciliación entre las partes, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiera detectar, lo cual se producirá de oficio o a petición de parte, todo lo cual deberá reducirla a acta.

Estos autores se restringen a disertar sobre el concepto legal determinado en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En todo caso, se desarrollan en la doctrina nacional y extranjera, las principales características del despacho saneador, apuntando a que debe aplicarse para corregir los defectos que afecten los presupuestos procesales, los requisitos de la acción y los vicios formales en el libelo de demanda.

---

[17] González F., A. y González G., A. (2003). Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Caracas, Ed. Liber, pág. 182.

En este sentido, es menester señalar que a pesar de la eliminación de las cuestiones previas del proceso laboral, el legislador nunca pretendió dejar de lado la solución previa de los defectos procesales que deban resolverse anticipadamente, especialmente los que versan sobre presupuestos de la acción y la validez del proceso.

Todo ello tiene como finalidad principal depurar la causa de vicios que pudiesen causar su anulación o reposición, menoscabando la garantía al debido proceso e impidiendo la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

Asimismo, cabe resaltar que uno de los principales efectos positivos de la aplicación correcta del despacho saneador final, por parte del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, es que la causa continuaría hacia la siguiente fase de juicio libre de vicios, y en este caso, el Juez de Juicio, podría desempeñar su rol cabalmente, avocándose a la celebración de la audiencia de juicio, donde escuchará los alegatos de las partes y presenciará la evacuación de las pruebas promovidas, para posteriormente dictar el dispositivo del fallo, que pondrá fin a la primera instancia del juicio laboral.

De allí la importancia de que realmente el Juez cumpla con su obligación de sanear el proceso de defectos, que pudiesen ocasionar graves perjuicios a cualquiera de las partes, por reposiciones o anulaciones que inciden en un importante lapso de tiempo perdido, atentando contra la celeridad procesal que debe reinar en estas causas.

B. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DESPACHO SANEADOR FINAL

El artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que en caso de que no se logre la conciliación en el desarrollo de la audiencia preliminar, al finalizar la misma, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá pronunciarse sobre los vicios procesales, de oficio o que hubiesen sido opuestos por las partes.

Si bien la Ley adjetiva laboral no establece expresamente cuáles son los defectos procesales que pudiesen ser esgrimidos u opuestos, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 346, prevé con detalle cada una de éstas excepciones, siendo que en el proceso civil ordinario se promueven como

cuestiones previas en vez de contestar la demanda, pero que en el actual juicio laboral se eliminó tal incidencia, pero analógicamente se aplican igualmente como excepciones o el Juez de oficio las puede declarar.

En este orden de ideas, cito algunas conclusiones a las que arribaron los jueces en la I Convención Nacional del Trabajo, recogidas por el Tribunal Supremo de Justicia.[18] :

> Por medio del despacho saneador, entre otras cuestiones que puedan surgir, el juez debe: verificar la cualidad y representación de partes y apoderados, irregularidades en el instrumento de representación, el llamamiento de terceros, examinar la jurisdicción y la competencia, verificar la cosa juzgada, conexidad o litispendencia, la notificación, examinar las pretensiones de las partes, mantener el equilibrio procesal, vigilar la falta de probidad y fraude procesal, la caducidad, vicios relacionados con la jurisdicción, competencia y capacidad, que pudieran comprometer el desarrollo futuro del proceso
> En este camino, el juez mientras dure su oficio de mediador, estudia y examina los posibles errores procesales y al final, infructuosa la conciliación y aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos, en atención a lo que planteen las partes o de oficio, debe ordenar que se subsanen los defectos y

[18] Tribunal Supremo de Justicia. (2005). I Convención Nacional de Jueces del Trabajo. Caracas, Págs. 207 y 208.

> errores que existan en el proceso, para que este pase exclusivamente a la discusión de fondo.
> El despacho saneador es una actividad previa, necesaria para determinar si puede iniciarse con propiedad el juicio, y continuar con el proceso, según lo pautado en el articulo 136 de la LOPTRA.

Se desprende de la trascripción efectuada, sobre las conclusiones a las que llegaron los jueces del trabajo, en la Convención realizada en Porlamar, Estado Nueva Esparta en noviembre del año 2004, que ya se perfilaba claramente el importante rol que desempeña el despacho saneador como potestad del juez para depurar el proceso laboral, y en este caso especialmente el que se aplica a la culminación de la audiencia preliminar.

Igualmente se observa, la relevancia de la correcta y adecuada aplicación del mencionado instituto procesal, en apego a los principios constitucionales que orientan la búsqueda de la verdad en su empleo, de lo contrario, implicaría el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales de las partes en una determinada causa.

Ahora, en la práctica existe una gran variedad de pronunciamientos en audiencias preliminares donde el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, ha decidido sobre vicios procesales, aplicando el

despacho saneador. A modo ilustrativo, señalo un pronunciamiento del Juez Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, donde en ejercicio de la potestad que le es otorgada por el artículo 134 de la LOPT, aplica el despacho saneador en el cierre de la audiencia preliminar, declarando la cosa juzgada, por ser esta un presupuesto de admisibilidad de la acción.[19], y así como este fallo existen muchos otros.

En este caso, el juez por solicitud de la parte demandada al momento de concluir la audiencia preliminar, decide de manera expresa que existe cosa juzgada, y que la misma al constituir una condición de admisibilidad de la acción, debe ser declarada por el juez en cualquier etapa del proceso laboral, y en consecuencia, tiene como efecto desechar la demanda. Y en este sentido, entre los motivos que sustentan la decisión del juez de sustanciación, mediación y ejecución, se encuentra un fallo dictado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

---

[19] Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, sent. del 16/05/2005, en el expediente N° 03-2716.

En esta sentencia emanada de la Sala de Casación Social, de fecha 25 de octubre de 2004, el máximo Tribunal determinó con meridiana claridad, que tanto la cosa juzgada, como la caducidad de la acción, como la falta de cualidad e interés y la prohibición legal de admitir la acción, constituyen conceptos de carácter jurídico ligados a la acción y no al fondo de lo debatido en autos, por cuanto extinguen la acción.[20].

Asimismo, la Sala establece que la cosa juzgada constituye un presupuesto de admisibilidad de la acción, por lo cual debe ser declarada por el juez en cualquier etapa del proceso, y revisada con prevalencia, ya que al verificarse su existencia, la acción queda extinguida in limine litis, debiendo ser desechada la demanda por ser contraria a derecho y evitándose de esta forma poner en marcha la actividad judicial innecesariamente.

De esta forma, queda sentado como doctrina vinculante del máximo Tribunal de la República, que a través del despacho saneador, el juez tiene

[20] Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 25/10/2004, en el caso Mario Palencia c/General Motors Venezolana, C.A.

la plena potestad de declarar la cosa juzgada, por ser la misma una condición de la acción propiamente dicha, más aún considerando que en caso de que el juez no la declare como tal, se llevaría a cabo el desarrollo de un proceso laboral viciado, que nunca debió haber continuado en sus siguientes fases procesales.

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial en la materia, se debe considerar que la intención principal en la aplicación adecuada del despacho saneador, es la de evitar que el juez en el momento de sentenciar la causa, llegue a pronunciarse sobre la constatación de impedimentos o vicios procesales trascendentales para emitir esa decisión final para la solución del conflicto.

En este contexto el máximo Tribunal, ha establecido en sus decisiones, que la aplicación adecuada de éste instituto se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, al que todo justiciable debe tener acceso, ya que los mismos tienen derecho a contar con instrumentos procesales adecuados y aptos, desde todo aspecto, especialmente el formal, para la propicia canalización de sus pretensiones.

En otra sentencia de la Sala de Casación Social, se prevé en los mismos términos anteriores, la obligatoriedad para el juez de sustanciación, mediación y ejecución, de pronunciarse a través del despacho saneador cuando así lo amerita una determinada causa, bien sea en la revisión de los requisitos de admisibilidad de la demanda, o sobre otros vicios procesales de los que adolezca un determinado proceso[21]

En esta decisión así como en las dictadas posteriormente, se reitera la doctrina de la sentencia de la misma Sala de Casación Social, en el caso Hildemaro Vera Weeden contra Distribuidora Polar, C.A. Cervecería Polar, C.A., y en los mismos términos, se prevé que el despacho saneador constituye una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, y exhorta a los jueces a aplicarlo con probidad y diligencia en el momento adecuado, para cumplir con la finalidad del proceso de lograr una sentencia ajustada a derecho.

---

[21] Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 06/12/2005, en el caso “Irma Martínez y Fioldaliza Gómez c/ CVG Electrificación del carona, C.A. (EDELCA).”

Como se observa, tanto en la normativa legal como en la jurisprudencia sobre la materia, se ha realizado una especie de blindaje con el que se pretende regular de una forma más amplia los supuestos en que procede la aplicación del despacho saneador, a pesar de que actualmente igualmente se presentan dudas en la práctica.

C. LIMITACIONES AL DESPACHO SANEADOR FINAL EN EL PROCESO LABORAL

El artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo regula el despacho saneador final que debe aplicarse, una vez que se determine como imposible la conciliación, y deba cerrarse la audiencia preliminar, para pasar a la fase de juicio. Los términos en que se encuentra redactada la citada disposición legal, determinan de manera general los supuestos en que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo debe ejercer esta potestad, sin especificar los mismos.

A tales efectos, en la práctica el despacho saneador se ha basado en las excepciones reguladas en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo

346, donde se detallan las cuestiones previas que se oponen en vez de contestar la demanda, todo ello tomando en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que permite la aplicación análoga de otras disposiciones, siempre y cuando no sean contrarias a los principios que inspiran el proceso laboral venezolano.

En este marco, queda a discreción del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, tomar decisiones a éste respecto, enmarcadas en las disposiciones legales y constitucionales, sin afectar los derechos y garantías de las partes involucradas en una causa laboral, los cuales constituyen una limitación a esta potestad en cabeza del Juez como director del proceso.

Por lo tanto, la aplicación de esta institución igualmente presenta ciertos límites, y a tales efectos, cito un pronunciamiento del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, donde el juez niega el despacho saneador solicitado por la parte demandada, referente a la improcedencia del llamado a tercería, por considerar que dilucidarlo implicaría entrar a valorar elementos de fondo,

que pudiesen contrariar decisiones futuras, basándose en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como en las anteriores decisiones desarrolladas del Tribunal Supremo de Justicia.[22]

De todo ello se colige, la importancia que tiene el instituto del despacho saneador como potestad del juez y como manifestación del principio de la rectoría del juez en el proceso laboral, para la búsqueda de la verdad a través de la utilización de los medios o mecanismos necesarios para ello, así al momento en que el juez se pronuncie en manifestación del despacho saneador que le es otorgado por Ley, debe cerciorarse que mediante su aplicación se resguarde el derecho a la igualdad de las partes en el proceso laboral, es decir, que al sanear la causa no se vulnera la situación jurídico procesal ni del actor ni del demandado.

En este aspecto, el máximo Tribunal de la República ha establecido sus criterios jurisprudenciales con carácter pedagógico, ordenando al director del proceso judicial aplicar el despacho saneador con probidad y diligencia, es

---

[22] Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sent. de fecha 03/05/2007, en el exp. N° FP11-L-2006-000696.

decir, no de una forma ilimitada ni discrecional, y a su vez, sopesando el mandato legal del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de inquirir la verdad por todos los medios, para lograr una decisión ajustada a derecho.

D. CONCLUSIONES

En consecuencia, es necesario concluir que tanto el despacho saneador final, previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como el despacho saneador inicial, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, son de suma importancia para que se logre una sentencia ajustada a derecho en el proceso laboral.

Y específicamente, el despacho saneador final permite el depuramiento del proceso, para que una vez culminada la audiencia preliminar, la siguiente fase de juicio esté limpia de vicios procesales, que pudiesen afectar el desenvolvimiento del mismo.

Asimismo, esta institución bajo análisis permite que el Juez de Juicio, al momento de dictar la sentencia, con la que pone fin a la controversia suscitada entre las partes, se centre en disertar la traba de la litis, y no se distraiga en resolver puntos previos que afectan la validez de la causa, y que debieron ser solventados en otro momento previo, tal como la Ley Orgánica Procesal del Trabajo lo prevé.

Ahora, si bien el despacho saneador esta regulado en el artículo 134 de la LOPT, el mismo no especifica detalladamente los supuestos en que el Juez debe ejercer la potestad legal que le es concedida, pero por la analogía permitida en el artículo 11 de esta misma Ley, debe considerar las excepciones previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, denominadas cuestiones previas, para sanear el proceso, a pesar de que en la ley adjetiva fue eliminada expresamente la oposición de cuestiones previas en los juicios del trabajo, pero se ha interpretado que se refiere a la incidencia procedimental como tal, y no a las excepciones que pueden ser revisadas de oficio o a petición de las partes.

Lo relevante radica en la necesidad de revisar el proceso, para lograr su purificación de vicios que pueden acarrear graves perjuicios para las partes,

al traer consigo reposiciones inútiles o anulaciones, que impidan la obtención de un fallo que resulta el fondo de la controversia.

A pesar de lo señalado, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, si bien por un lado, debe cumplir con su deber de sanear el proceso, por otro lado, debe ejercer su facultad apegada a los principios constitucionales y legales, sin menoscabar las garantías y derechos que detentan las partes, siempre garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses de los justiciables.

En definitiva, la aplicación de esta institución procesal como potestad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, jamás debe ejecutarse de manera ilimitada, pues existen derechos esenciales en cabeza de las partes involucradas en una causa laboral, que pueden verse afectados por el ejercicio indebido de esta facultad.

V. EL DESPACHO SANEADOR COMO HERRAMIENTA PARA LA CONSECUCION DE UN PROCESO LABORAL AJUSTADO A LOS POSTULADOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes en cada uno de los capítulos anteriores, es relevante analizar el rol de la institución del despacho saneador, en el desarrollo de un proceso laboral conforme a los principios constitucionales y legales que regulan la materia.

En esta dirección, es necesario apuntalar que en un proceso laboral, la aplicación de esta figura procesal, como innovación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, incide en el desenvolvimiento de un proceso libre de vicios procesales que pudiesen entorpecer su desenvolvimiento, y atentar contra los principios de celeridad y brevedad, que deben orientar las causas laborales.

Por ello, es inevitable analizar, el papel que desempeña el despacho saneador en la obtención de un fallo ajustado a derecho, como consecuencia de un proceso laboral ajustado a los postulados constitucionales y legales, el alcance de su aplicación y la incidencia que

ejerce en los derechos y garantías de las partes involucradas en un juicio del trabajo.

A. ANALISIS SOBRE EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DEL DESPACHO SANEADOR EN EL PROCESO LABORAL

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria en la materia bajo análisis, ha determinado de manera reiterada, que la aplicación del despacho saneador debe estar orientada en los principios constitucionales y legales que orientan este campo, siempre sopesando la equidad y la justicia que debe reinar en todo proceso judicial, y a su vez, la preservación de las garantías constitucionales, entre las que se encuentran el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

A tales efectos, el juez debe considerar una serie de factores al momento de aplicar el despacho saneador, aún cuando en la Ley no se han previsto condiciones expresas sobre el mismo, la jurisprudencia en distintas decisiones emanadas de la Sala de Casación Social ha ido estableciendo los

criterios de carácter vinculante que deben acatarse para la utilización de esta institución procesal.

En términos generales, el Tribunal Supremo de Justicia se ha visto en la necesidad de ir estableciendo los criterios específicos para la regulación del despacho saneador, ya que en la práctica se presentan inconvenientes en la forma de su aplicación, por cuanto en ocasiones los jueces no deciden las solicitudes de despacho saneador o las niegan, por considerar que deben analizar pruebas o entrar a conocer el fondo de la causa, tarea que le corresponde al Juez de Juicio y no al de Sustanciación, Mediación y Ejecución.

Por otro lado, existen posiciones que sostienen que si el juez no se pronuncia sobre determinado aspecto, estaría vulnerando las garantías constitucionales de las partes involucradas en un proceso, al poner en marcha el aparato de administración de justicia innecesariamente, ya que debía resolverlo sin llegar hasta una decisión definitiva en la fase de juicio, donde se declare lo que debió ser resuelto con el despacho saneador en un principio.

En la práctica se presenta cierta incertidumbre jurídica, en la determinación del alcance y aplicabilidad de la institución procesal del despacho saneador en materia laboral, por cuanto en términos generales ésta se vislumbra como una figura procesal sin limitaciones expresas ni supuestos detalladamente especificados de procedencia, en las normas que la regulan.

Pero, con el devenir del tiempo en la práctica judicial, así como en la doctrina que ha ido asentando el máximo Tribunal del país, en su Sala de Casación Social, reiterada en los Tribunales de Instancia en el territorio nacional, se han precisado los aspectos que no se encuentran detallados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, relativos a los supuestos en que procede, sin duda alguna, la aplicación del despacho saneador.

A este respecto, ha quedado evidentemente precisado que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, debe aplicar el despacho saneador para corregir los defectos que afecten los presupuestos procesales, los requisitos de la acción y los vicios formales en el libelo de demanda. Es por ello, que tanto la cosa juzgada, como la caducidad de la acción, como la falta de cualidad e interés y la prohibición legal de admitir la

acción, constituyen conceptos de carácter jurídico ligados a la acción y no al fondo de lo debatido en autos, por cuanto extinguen la acción.

En consecuencia, es necesario mencionar que tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el despacho saneador constituye una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, y exhorta a los jueces a aplicarlo con probidad y diligencia en el momento adecuado, para cumplir con la finalidad del proceso de lograr una sentencia ajustada a derecho.

En definitiva, garantías como la del debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, que corresponden a los justiciables en nuestro ordenamiento jurídico, se verían afectados e incluso menoscabados, al desplegarse un proceso judicial, donde el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, aplique la institución procesal del despacho saneador sin limitación alguna, lo que contraria los postulados constitucionales y legales.

B. CONSIDERACIONES SOBRE LA INCIDENCIA DEL DESPACHO SANEADOR EN EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA Y FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El despacho saneador influye de manera directa en la consecución de un proceso laboral libre de vicios, que incidirá en lograr la satisfacción de las pretensiones de las partes, mediante una sentencia que cumpla con las directrices jurídicas, que permitan lograr la justicia.

A tales efectos, su correcta aplicación influiría en que los derechos de las partes, como el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sean indemnes e intocables. Y en este campo, es relevante citar algunas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellas el artículo 26 que dispone:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Este precepto constitucional determina el derecho de acceso a la justicia, así como otros corolarios que conforman la garantía de la tutela judicial efectiva.

Otra norma que cabe mencionar, es el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
> 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (...).

Asimismo, el artículo 257 de la Carta Magna, prevé lo siguiente:

> El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Cada una de estas disposiciones determina importantes garantías constitucionales y realizan un enfoque de la Jurisdicción como garante de la

tutela judicial efectiva, e igualmente establecen el derecho de toda persona de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a ser oído, el derecho a una defensa adecuada, el de disponer del tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa, el de la simplificación y uniformidad de los procesos, y el de eliminación de formalismos inútiles, es decir, el derecho al debido proceso como tal, entre muchos otros.

Es por ello, que constituye un aspecto relevante efectuar un análisis de la institución procesal del despacho saneador, bajo los derechos, principios y garantías constitucionales, que enmarcan la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto al derecho a la defensa y al debido proceso, el Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional ha señalado[23] , lo siguiente:

> El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de

[23] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 24/01/2001.

> procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

Se observa como el derecho a la defensa y el principio del debido proceso conforman los pilares fundamentales de la garantía a la tutela judicial efectiva, a la que debe tener acceso todo justiciable, y en un proceso específico, a las partes se les deben respetar y garantizar los mismos, por cuanto la finalidad del proceso seria desviada con la inobservancia de dichas garantías.

No obstante, es importante mencionar lo señalado por la Sala Constitucional[24] con respecto a la tutela judicial efectiva:

> El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

---

[24] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 10/05/2001.

Y en estos términos, la tutela judicial efectiva es definida por algunos autores como Bello Tabares, H. y Jiménez Ramos, D[25].de la siguiente manera:

> …el enunciado “tutela judicial efectiva” involucra un conjunto de derechos o garantías, mas aun principios constitucionales procesales que de manera efectiva, cierta, segura y seria, protegen judicialmente los derechos de los justiciables, bien sean de carácter procesal o de carácter constitucional, incluso de carácter sustantivo, pues la tutela judicial efectiva involucra un conjunto de derechos constitucionales procesales que de manera conjunta o individual, enunciativa y no limitativa, tiende a proteger en el proceso jurisdiccional, los derechos que se ventilan en el proceso judicial, tienden a permitir al ciudadano acceder a los órganos jurisdiccionales y a obtener de el un pronunciamiento judicial que resuelva sus conflictos judiciales, mediante el dictado de sentencias que sean el producto de un proceso limpio o inmaculado, donde se hayan garantizado los derechos constitucionales mínimos que permitan expresar que se han respetado las reglas del juego constitucional procesal, donde cada uno de los sujetos que intervinieron en el mismo, tuvieron la posibilidad de ejercitar sus derechos, sus defensas, medios de ataque entre otras figuras.

---

[25] Bello Tabares, H. y Jiménez, D. (2006). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías

Así, la tutela judicial efectiva constituye una garantía muy amplia, conformada por distintos derechos de los justiciables en un proceso judicial o administrativo determinado, y en este sentido, es importante analizar si la aplicación de la institución del despacho saneador, pudiese en algún momento ir en contra de los derechos que corresponden a alguna de las partes procesales.

En este sentido, en la práctica judicial sobre la aplicación del despacho saneador de apertura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que implican la declaratoria de su admisión o inadmisibilidad, se presenta la disyuntiva entre el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los justiciables que acuden al órgano jurisdiccional para satisfacer sus pretensiones, y que en este caso, son objeto de ciertas limitaciones ante la revisión exhaustiva por parte del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, del cumplimiento de las exigencias mencionadas, y por otro lado, el ejercicio al derecho a la defensa de la parte demandada, al no encontrarse los supuestos de hecho y de derecho, suficientemente

---

Constitucionales Procesales. Caracas, Ed. Paredes, págs. 41 y 42.

descritos en la demanda intentada en su contra, y así poder ejercer adecuadamente su defensa.

En cuanto a lo señalado anteriormente, existen sectores que manifiestan su inconformidad en determinados casos, con respecto a la aplicación del despacho saneador inicial por parte del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo; mientras otros están a gusto con la forma de su empleo en las causas laborales; asimismo se ha considerado que a tales efectos, es necesario aplicar de acuerdo a lo permitido en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a estos aspectos.

En este marco, cuando el juez se pronuncie mediante el despacho saneador inicial y determine que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, debe fundamentarse en las normas que desarrollan dichas exigencias, para no conculcar el derecho de la parte actora de acceder a los órganos jurisdiccionales a presentar su pretensión, y asimismo, debe aplicarlo conforme a la ley, para no quebrantar el derecho a la defensa de la parte demandada, por no poder ejercer las defensas adecuadas, al no

encontrarse explanados en la pretensión del actor los supuestos de hecho o de derecho, entre otros, de forma adecuada.

E igualmente, cuando el juez se pronuncie a través del despacho saneador de cierre a la audiencia preliminar, debe realizarlo conforme a derecho, detectando los vicios procesales que pudiesen afectar el desarrollo del proceso, y que al no ser corregidos, serán objeto de la sentencia definitiva en la causa, lo que pudiese determinar la reposición de la causa, a pesar de que debieron ser subsanados en la oportunidad inicial.

También se deriva del análisis realizado en los distintos capítuos, que otro de los aspectos de suma relevancia a considerarse al momento en que el juez se pronuncie en manifestación del despacho saneador que le es otorgado por Ley, es el que debe cerciorarse que mediante su aplicación se resguarde el derecho a la igualdad de las partes en el proceso laboral, es decir, que al sanear la causa no se vulnera la situación jurídico procesal ni del actor ni del demandado.

En consecuencia, de la correcta aplicación del despacho saneador por el juez respectivo, cuando así lo amerite la causa, dependerá el resultado

satisfactorio del proceso en curso para la culminación del mismo mediante una sentencia ajustada a derecho, que permita garantizar la tutela judicial efectiva a los justiciables, a través de la realización de la justicia, como fin del proceso.

C. CONCLUSIONES

En este contexto, la aplicación adecuada de éste instituto se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, al que todo justiciable debe tener acceso, ya que los mismos tienen derecho a contar para su utilización con instrumentos procesales adecuados y aptos, desde todo aspecto, especialmente el formal, para el adecuado procesamiento y canalización de sus pretensiones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se colige que en la utilización por parte del juez respectivo de la institución procesal bajo análisis, debe de manera insoslayable tomar en cuenta los derechos y garantías constitucionales en cabeza de las partes involucradas en un proceso judicial,

entre ellos el derecho a la igualdad de las mismas en un juicio, el derecho al debido proceso, a la defensa del demandado y a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que el saneamiento del proceso, constituye un medio esencial para lograr que una causa llegue a su término, sin defectos procesales, que pudiesen traer graves consecuencias para las partes, al originar reposiciones y hasta anulaciones de actos procesales. Ahora, ese despacho saneador debe ser aplicado por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, con probidad y rectitud, considerando los postulados constitucionales y legales, que contienen los derechos y garantías de las partes que acuden a un proceso judicial.

De acuerdo a lo desarrollado en este trabajo, la aplicación de esta institución debe tener limitantes, las que se centran en los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los justiciables, que deben ser siempre respetados en un proceso. A tales efectos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, se ha ido encargando de regular con mayor detenimiento la aplicación del despacho saneador, determinando los supuestos de procedencia, en que el Juez debe decidir, para lograr que el proceso cumpla con su máxima finalidad, la obtención de

la justicia, sin menoscabar los derechos que corresponden a las partes, en una causa laboral.

VI. CONCLUSIONES

Una vez efectuado el análisis de los distintos puntos desarrollados en la presente investigación, se ha puesto en evidencia la introducción de la innovadora institución del despacho saneador en materia laboral, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en sus artículos 124 y 134, que regulan la figura procesal bajo estudio.

En esta Ley se eliminan expresamente las cuestiones previas, siendo dicha incidencia procesal sustituida por la facultad del juez de sanear el proceso de vicios procesales, los cuales pueden ser alegados por las partes o de oficio

El proceso laboral se inspira en principios constitucionales de oralidad, inmediatez, celeridad, brevedad, gratuidad, equidad y por último, en el de la rectoría del juez en el proceso, donde nace el despacho saneador, con la única finalidad de lograr una administración de justicia eficaz y sin dilaciones, que culmine con la obtención de la verdad para la solución del conflicto intersubjetivo en materia laboral.

De allí, la importancia del rol que desempeña esta institución, ya que mediante su aplicación, ya sea, el despacho saneador de apertura o el de cierre de la audiencia preliminar, la finalidad es evitar reposiciones inútiles e incluso la anulación del proceso, poniendo en marcha la administración de justicia de una forma innecesaria, ocasionando graves perjuicios para las partes; y siendo la Jurisdicción garante de la tutela judicial efectiva (artículo 26 CRBV), como derecho de toda persona a que se le haga justicia, en la facilitación del acceso a la justicia, derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional, eliminación de formalismos inútiles; el despacho saneador resulta una institución de gran aporte para que el proceso laboral logre su cometido.

En consecuencia, es de suma importancia que el despacho saneador sea aplicado por los jueces de manera correcta y en el momento preciso, para lograr su fin último que es el saneamiento del proceso, para la consecución de una justicia rápida, eficaz y ajustada a la verdad.

Por lo tanto, es necesario concluir que tanto el despacho saneador final, previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como el despacho saneador inicial, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica

Procesal del Trabajo, son de suma importancia para que se logre una sentencia ajustada a derecho en el proceso laboral.

Si bien, la regulación en la Ley del despacho saneador, no especifica detalladamente los supuestos en que el Juez debe ejercer la potestad legal que le es concedida, por la analogía permitida en el artículo 11 ejusdem, se deben considerar las excepciones previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, denominadas cuestiones previas, para sanear el proceso, a pesar de que en la ley adjetiva fue eliminada expresamente la oposición de cuestiones previas en los juicios del trabajo, pero se ha interpretado que se refiere a la incidencia procedimental, asimismo el Juez al momento de su aplicación debe considerar los derechos fundamentales de las partes en una causa, como el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Lo importante radica en la necesidad de revisar el proceso, para lograr su purificación de vicios que pueden acarrear graves perjuicios para las partes, al traer consigo reposiciones inútiles o anulaciones, que impidan la obtención de un fallo que resulta el fondo de la controversia.

A tales efectos, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, debe ejercer su facultad apegada a los principios constitucionales y legales, sin menoscabar las garantías y derechos que detentan las partes, siempre garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses de los justiciables.

En este contexto, reitero que la aplicación adecuada de éste instituto se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, al que todo justiciable debe tener acceso, ya que los mismos tienen derecho a contar para su utilización con instrumentos procesales adecuados y aptos, desde todo aspecto, especialmente el formal, para el adecuado procesamiento y canalización de sus pretensiones.

La interpretación de que no existen límites a la aplicación de una figura procesal, implicaría el desmedro de los derechos a la defensa y al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva del justiciable, y en este caso, de las partes involucradas en un proceso laboral, no sólo en lo referente a la parte demandada, sino igualmente a la parte demandante.

Por otro lado, se obstaculizaría la finalidad del proceso laboral, ya que no se cumplirían las etapas procesales de la forma adecuada y conforme a la Ley Adjetiva Laboral.

Es por estas circunstancias, que fue asomado en el proyecto del trabajo especial de grado, la necesidad de realizar un análisis sobre la aplicación y el alcance del despacho saneador, en el desarrollo del nuevo proceso laboral. Y este análisis se ha efectuado con la única finalidad, de incidir en una posible ocurrencia de mejoras en algunos aspectos de la aplicación de esta figura procesal, en aras de la seguridad jurídica que debe reinar en el desenvolvimiento de los procesos laborales.

Y por último, considerando los distintos aspectos desarrollados en esta investigación, se puede de algún modo contribuir en el logro de las mejoras necesarias al respecto, lo que redundara en la verdadera obtención de la finalidad del proceso, como instrumento de la consecución de la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bello Lozano, A. (1995). ***Teoría general del proceso*** (8ª ed.), Caracas.

Bello Tabares, H. y Jiménez, D. (2006). ***Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*** (2ª ed.), Caracas.

Cabanellas, G. (1976). ***Diccionario de derecho usual*** (9ª ed., tomo II), Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Calvo Baca, E. (2002). ***Código de procedimiento civil de Venezuela***, Caracas: Ediciones Libra.

Canchica, J. (2004). ***Nueva ley orgánica procesal del trabajo*** (2ª ed.), Caracas: Editorial Paredes.

Código Civil de Venezuela (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinario)***, 26 de Julio de 1982.

Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 (Extraordinario)***, 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinario)***, 24 de marzo de 2000.

Devis Echandia, E. (1985). ***Compendio de derecho procesal*** (tomo I), Bogotá: Editorial ABC.

Garay, J. (2000). ***La nueva constitución***, Caracas: Editorial Librería Ciafré.

García, J. (2004). ***Procedimiento laboral en Venezuela*** (1ª ed.), Caracas: Editorial Melvin.

González, A., y González, A. (2003). ***Ley orgánica procesal del trabajo***, Caracas: Ediciones Liber.

Henríquez La Roche, R. (1995). ***Código de procedimiento civil*** (tomo I), Caracas: Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez La Roche, R. (2003). ***Nuevo proceso laboral venezolano***, Caracas: Editorial Liber.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (1991). ***Metodología de la Investigación***. Bogotá: McGraw Hill.

Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (1999). ***Reflexiones y propuestas en torno a la nueva constitución***, Caracas: Fondo Editorial Nacional.

Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, auto del 23/02/05, expediente N° 352-04.

Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, auto del 03/05/07, expediente N° FP11-L-2006-000696.

Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, auto del 16/05/05, expediente N° 03-2716.

Klug, U. (1961) ***Lógica Jurídica*** (Trad. J. García), Caracas, citado por Vallenilla F. en el Manual para la materia "Metodología de la Investigación" de la carrera de posgrado en Derecho del Trabajo, Universidad Católica Andrés Bello.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 37.504 (Extraordinario)***, 13 de agosto de 2002.

Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (1959). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 26.266 (Extraordinario)***, 19 de noviembre de 1959.

Mille, G. (1989). ***Doctrina judicial sobre derecho procesal del trabajo***,. Caracas: Editorial Paredes.

Ossorio, M. (1984). ***Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales***, Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Pérez Sarmiento, E. (2002). ***Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo***, Caracas: Editores Vadell Hermanos.

Pitágoras. (2005). ***Derecho procesal del trabajo***, Barquisimeto: Editorial Jurídicas Rincón.

Real Academia Española. (1970). ***Diccionario de la lengua española***, Madrid: Editorial Espasa-Calpe.

Rengel Romberg, A. (1995). ***Tratado de derecho procesal civil venezolano*** (6ª ed., vol. 2), Caracas: Editorial Arte.

Sainz, C. (2002). ***Valoración crítica. Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo***, La Victoria: Editorial Cedil.

Torres, I. (2002). ***El nuevo procedimiento del trabajo***, Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia. ***Anteproyecto "Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. (2000), Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunal Supremo de Justicia. (2004). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo –ensayos-*** (vol. I y II), Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunal Supremo de Justicia. (2005). ***I Convención nacional de jueces del trabajo***, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 25/10/2004, en el caso “ Mario Palencia c/ General Motors Venezolana, C.A.”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 12/04/2005, en el caso “ Hildemaro Vera Weeden c/ Distribuidora Polar del Sur, C.A. Cervecería Polar, C.A.”

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 06/12/2005, en el caso “ Irma Martínez y Fioldaliza Gómez c/ C.V.G. Electrificación del Caroni, C.A. (EDELCA)”.

Universidad Católica Andrés Bello, Dir. Gral de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho (1977). ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista***.

XII congreso iberoamericano del derecho del trabajo y la seguridad social (1998), Caracas: Universidad Central de Venezuela. Sección de Derecho del Trabajo.

Zambrano, F. (2006). ***Glosario de términos laborales*** (1ª ed.), Caracas: Editorial Atenea.

Zoppi, P. (2000). ***Cuestiones previas y otros temas de derecho procesal*** (5ª ed.), Caracas: Editorial Melvin.